

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL

Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Proceso verbal instaurado por Claudia del Pilar Padilla Cardozo en contra de Víctor Hugo Cardona Cardona, Cecilia Cardona de Cardona y José Federico Cardona Correa. Expediente No. 110013103-004-2012-00088-01.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha siete(7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes contra la sentencia calendada el 8 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda reformada¹:

- Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública No. 567 del 25 de abril de 2011, protocolizada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., a través de la cual Víctor Hugo Cardona Cardona manifestó venderle a José Federico Cardona Correa el 50% de su derecho de

¹ Carpeta denominada "02 Cuaderno Dos". Archivo "01 Continuación Cuaderno Principal.pdf". Folios 468 a 475.

dominio sobre el inmueble denominado “*Yakaira I*”, ubicado en la vereda Usatama del municipio de Fusagasugá (*Cundinamarca*), identificado con el folio de matrícula No. 157-7210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

- Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública No. 568 del 25 de abril de 2011, protocolizada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., a través de la cual Víctor Hugo Cardona Cardona manifestó venderle a José Federico Cardona Correa el 50% de su derecho de dominio sobre el inmueble denominado “*Yakaira III*”, ubicado en la vereda Usatama del municipio de Fusagasugá (*Cundinamarca*), identificado con el folio de matrícula No. 157-11304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

- Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública No. 569 del 25 de abril de 2011, protocolizada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., a través de la cual Víctor Hugo Cardona Cardona manifestó venderle a José Federico Cardona Correa el 50% de su derecho de dominio sobre el inmueble denominado “*Yakaira II*”, ubicado en la vereda Usatama del municipio de Fusagasugá (*Cundinamarca*), identificado con el folio de matrícula No. 157-54241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

- Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública No. 570 del 25 de abril de 2011, protocolizada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., a través de la cual Víctor Hugo Cardona Cardona manifestó venderle a José Federico Cardona Correa su derecho de dominio sobre el apartamento No. 607 de la carrera 16 No. 127 17, el depósito No. D017, y los garajes Nos. G018 y G056, identificados con los folios de

matrícula Nos. 50N-20530788, 50N-20530848, 50N-20530940 y 50N-20530978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

- Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública No. 571 del 25 de abril de 2011, protocolizada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., a través de la cual Víctor Hugo Cardona Cardona manifestó venderle a José Federico Cardona Correa el 50% de su derecho de dominio sobre el inmueble denominado “*Yakaira*”, ubicado en la vereda Usatama del municipio de Fusagasugá (*Cundinamarca*), identificado con el folio de matrícula No. 157-35990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

- Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública No. 572 del 25 de abril de 2011, protocolizada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., a través de la cual Víctor Hugo Cardona Cardona manifestó venderle a José Federico Cardona Correa el 50% de su derecho de dominio sobre el inmueble denominado “*Zacatecas*”, ubicado en la vereda Quebrada Grande del municipio de Guaduas (*Cundinamarca*), identificado con el folio de matrícula No. 162-270408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas.

- Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública No. 573 del 25 de abril de 2011, protocolizada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., a través de la cual Víctor Hugo Cardona Cardona manifestó venderle a Cecilia Cardona de Cardona su derecho de dominio sobre los predios denominados “*Nazareth 1*”, “*Santa Lucía*” y “*Nazareth 2*”, ubicados en la vereda San José del municipio de La Calera (*Cundinamarca*), identificados con los folios de matrícula Nos.

1206729, 50N-1207083 y 50N-442272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

- Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública No. 1011-053 del 23 de marzo de 2011, protocolizada en la Notaría Única del Círculo de La Primavera (Vichada), a través de la cual Víctor Hugo Cardona Cardona manifestó venderle a José Federico Cardona Correa el 50% de su derecho de dominio sobre el inmueble denominado “*La Porfia*”, ubicado en la vereda Aguas Claras (*Vichada*), identificado con el folio de matrícula No. 540-2060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño (*Vichada*).

- En consecuencia, se ordene la cancelación de las mencionadas escrituras públicas.

- Que se declare que el derecho de dominio sobre los referidos inmuebles recae únicamente en el señor Víctor Hugo Cardona Cardona y, por ende, deben repartirse en proporciones iguales en virtud de la sociedad conyugal que surgió con la señora Claudia del Pilar Padilla Cardozo.

- Que se condene a Víctor Hugo Cardona Cardona, Cecilia Cardona de Cardona y José Federico Cardona Correa a restituir los inmuebles descritos a favor de la sociedad conyugal, así como los frutos que hubieren podido producir desde el 25 de abril de 2011 (y desde el 23 de marzo de 2011 el identificado con el folio de matrícula No. 540-2060).

- Que se condene a Víctor Hugo Cardona Cardona a restituir a la masa de bienes de la sociedad conyugal la suma de \$1.614'000.000.00, o el doble del valor que determinen un perito,

como valor equivalente al doble del precio comercial del 50% de los inmuebles vendidos, en virtud de la sanción consagrada en el artículo 1824 del Código Civil, toda vez que su intención fue la de defraudar la sociedad. Aunado a ello, también debe perder la porción que le correspondería al momento de liquidarla.

- Como primera pretensión subsidiaria, solicitó que se declaren rescindidos por lesión enorme los contratos de compraventa señalados en precedencia, con el derecho que confiere el artículo 1948 *ejusdem*; en caso de consentir la rescisión deberá ordenarse la cancelación de las escrituras públicas.

- En el evento en que los compradores opten por completar el justo precio, el mismo, junto con sus intereses, deben hacer parte de la sociedad conyugal.

- Igualmente, debe imponerse la sanción de que trata el artículo 1824 *Ibidem*.

- Como segundas pretensiones subsidiarias, pidió que se declare que Víctor Hugo Cardona Cardona enajenó dolosamente los bienes en comento, con la única intención de defraudar la sociedad conyugal; por ende, debe aplicarse la sanción contenida en el artículo 1824 *idem*.

2. Fundamentos fácticos²:

- Claudia del Pilar Padilla Cardozo y Víctor Hugo Cardona Cardona contrajeron matrimonio por el rito católico el 18 de

² Carpeta denominada "02 Cuaderno Dos". Archivo "01 Continuación Cuaderno Principal.pdf". Folios 475 a 479.

septiembre de 2004, registrado en la Notaría 30 del Círculo de esta ciudad.

- Mediante escritura pública No. 13303 del 11 de diciembre de 2009, suscrita en la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-72210, Víctor Hugo Cardona Cardona adquirió el 50% del inmueble denominado "*Yakaira I*".

- Mediante escritura pública No. 3864 del 22 de diciembre de 2008, suscrita en la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-11304, Víctor Hugo Cardona Cardona adquirió el 50% del inmueble denominado "*Yakaira III*".

- Mediante escritura pública No. 3865 del 22 de diciembre de 2008, suscrita en la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-54241, Víctor Hugo Cardona Cardona adquirió el 50% del inmueble denominado "*Yakaira II*".

- Mediante escritura pública No. 798 del 5 de junio de 2008, suscrita en la Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-35990, Víctor Hugo Cardona Cardona adquirió el 50% del inmueble denominado "*Yakaira*".

- Mediante escritura pública No. 2276 del 27 de agosto de 2009, suscrita en la Notaría Veintiuno del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en los folios de matrícula Nos. 50N-20530788, 50N-20530848, 50N-20530940 y 50N-20530978, Víctor Hugo Cardona

Cardona adquirió el apartamento 607 de la carrera 16 No. 127 – 17, el depósito No. D017, y los garajes Nos. G018 y G056.

- Mediante escritura pública No. 1324 del 10 de julio de 2006, suscrita en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 162-27408, Víctor Hugo Cardona Cardona adquirió el 50% del inmueble denominado “*Hacienda Zacatecas*”.

- Mediante escritura pública No. 1603 del 24 de mayo de 2005, suscrita en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-1206729, 50N-1207083 y 50N-442272, Víctor Hugo Cardona Cardona adquirió el 50% de los inmuebles denominados “*Nazareth 1*”, “*Santa Lucía*” y “*Nazareth 2*”.

- Mediante escritura pública No. 2008-293 del 20 de noviembre de 2008, inscrita en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 540-2060, Víctor Hugo Cardona Cardona adquirió el 50% del inmueble denominado “*La Porfia*”.

- Desde el mes de enero de 2011 el demandado empezó a ausentarse del hogar, sin explicación alguna; por tal razón, la señora Padilla Cardozo promovió el trámite judicial respectivo para obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico el 1º de junio de la misma anualidad, mismo que correspondió al Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad.

- Con el fin de evitar los efectos que desencadenaría la separación, el demandado enajenó “*en bloque*” los inmuebles mencionados a José Federico Cardona Correa (padre) y Cecilia Cardona de Cardona (madre).

- Para la data en que se llevaron a cabo tales negocios jurídicos, el valor comercial de los mentados predios ascendía a \$2.000'000.000.oo, aunque en las escrituras se hubieran enajenado por \$807'000.0000.oo.

- El señor José Federico Cardona Correa le propuso a la demandante que se quedara con el inmueble que ocupa en la actualidad, más la suma de \$500'000.000.oo, lo cual rechazó.

3. Actuación procesal:

La demanda le correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien la admitió el 29 de febrero de 2012 y dispuso, entre otras cosas, su inscripción en los folios de matrícula Nos. 157-11304, 157-7210, 157-54241, 157-35990, 50N-1206729, 50N-1207083, 50N-442272, 50N-20530788, 50N-20530848, 50N-20530940 y 50N-20530978³.

Por intermedio de apoderada judicial, el señor Víctor Hugo Cardona Cardona se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones de mérito denominadas: “*Existencia de contrato de mandato entre los señores José Federico Cardona Cardona y Víctor Hugo Cardona Cardona*”, “*inexistencia de la simulación*”, “*temeridad y mala fe*”, “*genérica*”, “*abuso del derecho*”, “*inexistencia de la lesión enorme en virtud de la cláusula de retorno estipulada por las partes*” y “*capacidad para celebración de negocios jurídicos*”⁴.

Por su parte, los señores José Federico Cardona Correa y Cecilia Cardona de Cardona propusieron los medios exceptivos titulados:

³ Carpeta denominada “01 Cuaderno Uno”. Archivo “01 Cuaderno Principal.pdf”. Folio 93.

⁴ Carpeta denominada “02 Cuaderno Dos”. Archivo “01 Continuación Cuaderno Principal.pdf”. Folios 488 a 501.

“Inexistencia de acuerdo simulatorio”, “temeridad y mala fe”, “existencia del contrato de compraventa”, “enriquecimiento sin causa”, “genérica” y “falta de legitimación en la causa por activa”⁵.

4. El fallo apelado:

En sentencia calendada el 8 de marzo de 2021, la Juez Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C. declaró absolutamente simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas Nos. 567, 568, 569, 570, 571, 572 y 573 del 25 de abril de 2011, protocolizadas en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., junto con la No. 1011-053 del 23 de marzo de 2011, otorgada en la Notaría Única del Círculo de La Primavera (*Vichada*), para lo cual dispuso librar las comunicaciones pertinentes tanto a las autoridades notariales como a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en que se inscribieron.

De otro lado, negó las pretensiones principales de la décima a la décima quinta, así como las subsidiarias⁶.

La Juez *a quo* arribó a tales conclusiones, luego de memorar algunos criterios doctrinales y jurisprudenciales referentes a la figura de la simulación, en virtud de la cual debe existir un acuerdo o “*concierto*” entre los intervinientes, que los lleve a exteriorizar un contrato determinado, a sabiendas de que su intención es diferente y, por lo tanto, su único objeto es crear una ilusión frente a terceros, a quienes evidentemente se les oculta la realidad.

Frente al caso concreto, señaló que al revisar el acopio probatorio encontró que los bienes en mención se adquirieron en

⁵ Carpeta denominada “02 Cuaderno Dos”. Archivo “01 Continuación Cuaderno Principal.pdf”. Folios 510 a 524.

⁶ Archivo denominado “19 Acta Sentencia.pdf” y video “17 Sentencia 001.mp4”.

vigencia de la sociedad conyugal conformada entre Víctor Hugo Cardona Cardona y Claudia del Pilar Padilla Cardozo, frente a lo cual llamó su atención que, si bien es cierto, las adquisiciones de los inmuebles no se llevaron a cabo en diferentes períodos comprendidos entre los años 2005 y 2009, no lo es menos que las enajenaciones a favor de los señores José Federico Cardona Correa y Cecilia Cardona de Cardona sí se materializaron en “*bloque*” en los meses de marzo y abril de 2011.

De suerte que las actuaciones desplegadas por el señor Cardona Cardona tuvieron como propósito insolventarse de cara a la futura disolución y liquidación de la sociedad conyugal, auspiciado por sus progenitores (padre y madre), quienes conocían de antaño los problemas por los atravesaba la pareja.

Otro hecho relevante para la juzgadora fue que, si en verdad las aludidas enajenaciones se hicieron para “*restituir*” o “*retornar*” los activos al patrimonio del señor José Federico Cardona Correa, los negocios jurídicos solo comprendieron la cuota parte que tenía a su favor el señor Cardona Cardona, más no la equivalente en un 50% que tenía su señora madre (*Cecilia Cardona de Cardona*), cuando lo lógico es que se hubiera retornado integralmente la masa de bienes.

Al margen de tales móviles, en lo relacionado con la simulación de los contratos de compraventa destacó que, en los interrogatorios absueltos por los demandados confesaron al unísono que nunca tuvieron la intención de comprar ni de vender, sino simplemente de retornarle a José Federico Cardona Correa el porcentaje que Víctor Hugo Cardona Cardona tenía sobre los predios, en cumplimiento de lo establecido en el mandato oculto que ellos habían pactado.

Ahora bien, aunque se allegó al plenario la documental que acreditó la existencia de un contrato de administración y de los poderes especiales conferidos para la adquisición del predio denominado “Zacatecas” y de un apartamento en esta ciudad, y para la venta del inmueble “Cumaralito”, ninguno le es oponible a la señora Claudia del Pilar Padilla Cardozo, puesto que ella manifestó que, por lo menos hasta la contestación, desconocía cualquier acuerdo patrimonial surgido en el interior de la familia Cardona. Siendo así, al contrastar este caso con algunas citas jurisprudenciales, concluyó que si la demandante fue ajena a los acuerdos celebrados entre su cónyuge y los padres de este, los efectos del mandato conferido no le irradiaron y, por tal motivo, no le son oponibles.

Otro aspecto importante atañe a que las compras que empezó a realizar el señor Víctor Hugo Cardona Cardona datan del año 2005; es decir, 5 años después del secuestro del que fue víctima su señor padre, sin que se explicara por qué no se efectuaron directamente por el señor José Federico Cardona, a pesar de que, según su mismo dicho, para el 2002 su situación de peligro ya se había aminorado.

En ese orden de ideas, ante la vocación de prosperidad de las pretensiones tendientes a que se declare la simulación absoluta de los contratos de compraventa, se relevó de estudiar las subsidiaras, no sin antes aclarar que la solicitud de imponer la sanción consagrada en el artículo 1824 del Código Civil no es de recibo en este tipo de litigios., en los que se discute

5. Recursos de apelación⁷:

5.1. Parte demandante:

⁷ Videos denominados “17 Sentencia 001.mp4” y “18 Sentencia 002.mp4”.

El reparo se concretó en la negativa de imponer la sanción contemplada en el artículo 1824 *ejusdem*, la cual se exigió con fundamento en la masiva enajenación de bienes que hizo Víctor Hugo Cardona Cardona a favor de sus progenitores, con el evidente interés de defraudar la sociedad conyugal e insolventarse antes de su liquidación.

5.2. Parte demandada (José Federico Cardona Correa y Cecilia Cardona de Cardona).

Esgrimió que no se analizaron las pruebas militantes en el plenario, en particular, los contraindicios que desdibujan la existencia de la simulación y los hechos que se derivaron del secuestro del señor José Federico Cardona.

Tampoco se demostró el concierto simulatorio entre los convocados con el objetivo de defraudar a la sociedad, mucho menos si se tiene en cuenta que ninguno de los inmuebles *sub examine* se adquirió con dineros provenientes del patrimonio de alguno de los cónyuges.

A su vez, no se estudiaron las pruebas que acreditaron la forma en que Cecilia Cardona de Cardona le canceló integralmente a su hijo el valor de los predios denominados “Nazareth 1”, “Santa Lucía” y “Nazareth 2”.

5.3. Parte demandada (Víctor Hugo Cardona Cardona).

Adujo que no analizó en detalle algunos de los documentos del haz probatorio, *verbi gratia*, el contrato de promesa de compraventa del inmueble denominado “Hato Cumaralito y semovientes”, que da cuenta de cómo se adquirieron los predios nombrados “Yakaira” y del

control de administración que siempre ejerció el señor José Federico Cardona Correa.

Así mismo, quedó ampliamente demostrado que el mandato oculto celebrado entre aquél y su hijo, tuvo como único objetivo proteger el patrimonio familiar después de haberle firmado a un grupo terrorista [por presión] varios pagarés en blanco que eventualmente podían ejecutar. Por tal razón, ninguna de las condiciones del mandato oculto se plasmó en los contratos de compraventa, precisamente para no develar la verdadera intención del núcleo familiar.

En lo que respecta al presunto desconocimiento de la señora Claudia del Pilar Padilla Cardozo frente al contrato de mandato, llamó la atención acerca de un documento que obra en el encuadernamiento, a través del cual en el año 2012 hizo una propuesta para liquidar la sociedad conyugal.

II. CONSIDERACIONES

1. De manera preliminar, debe advertirse que en razón a que ambas partes apelaron la sentencia de primera instancia, a la luz de lo previsto en el segundo inciso del artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia de esta Sala no se encuentra limitada a los reparos esgrimidos por las partes, sino que tiene la posibilidad de abordar el asunto *sub examine* con una visión totalmente panorámica.

2. Siendo así, a pesar de que la demanda instaurada por la señora Claudia del Pilar Padilla Cardozo gravitó sobre la declaratoria de simulación de varios contratos de compraventa suscritos entre Víctor Hugo Cardona Cardona con José Federico Cardona Correa (*padre*) y Cecilia Cardona de Cardona (*madre*) o, en subsidio, declarar

su rescisión por lesión enorme, junto con la imposición de una condena al señor Cardona Cardona, en los términos previstos en el artículo 1824 del Código Civil⁸, no escapa a la atención de esta Corporación que antes de verificar si se dan los presupuestos para cuestionar los móviles que le dieron origen a los negocios jurídicos señalados en el libelo introductorio, bien sea por la vía de la simulación o de la rescisión, resulta imperioso adentrarse en la indagación de los antecedentes que llevaron al Víctor Hugo Cardona Cardona a tener la titularidad de esos bienes, ya que, en últimas, lo que pretende demostrar la parte actora es que fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal y, por lo tanto, aquél demandado los enajenó para evitar que ingresaran a la liquidación de la masa conyugal.

3. Sabido es que la unión por el rito católico entre Víctor Hugo Cardona Cardona y Claudia del Pilar Padilla Cardozo ocurrió el 18 de septiembre de 2004, pues así se desprende del registro civil de matrimonio identificado con el serial No. 04944546⁹.

Por ende, aunque en principio podría decirse que todos los inmuebles en disputa fueron adquiridos por el señor Cardona Cardona en vigencia de la sociedad conyugal, pues los compró durante la época comprendida entre los años 2005 y 2009, es necesario develar si, en puridad, esas adquisiciones se efectuaron a nombre y por cuenta del cónyuge o si, por el contrario, obedecieron al cumplimiento de un mandato proveniente de una tercera persona.

4. Un tema que no se presta a discusión, pues quedó ampliamente documentado en el plenario, es que el señor José Federico Cardona Correa lamentablemente fue víctima de secuestro

⁸ Artículo 1824: *Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.*

⁹ Carpeta denominada "01 Cuaderno Uno". Archivo "01 Cuaderno Principal.pdf". Folio 2.

por un grupo subversivo entre el 22 de julio y el 11 de agosto de 2000, conforme lo certificó el Comando del Departamento de Policía del Meta¹⁰; sin embargo, a pesar de su liberación, quedó catalogado como un sujeto de protección especial, debido a que las amenazas en su contra y de su familia no cesaron en ese momento.

Esa situación de vulnerabilidad llevó a que el investigador asignado por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, sugiriera el 18 de agosto de 2000 que el señor Cardona Correa debía abandonar el país para evitar otro insuceso, dado que su nivel de riesgo se calificó como “*máximo*”¹¹, lo que derivó en su cambio de residencia a los Estados Unidos de América.

Según lo relatado tanto en la contestación de la demanda como en la declaración absuelta por el señor José Federico Cardona Correa, durante el tiempo de su cautiverio el grupo delincuenciales lo forzó a suscribir algunos pagarés a su favor, cuyo contenido quedó en blanco, lo que produjo un temor natural en su eventual ejecución y, por contera, en la afectación de sus bienes.

Aunque más allá de eso, la amenaza que se cernía sobre él fue un nuevo secuestro o medidas de extorsión que lo obligaran a vender sus activos.

4.1. Como es evidente que, a pesar de haber salido del país, el señor Cardona Correa mantenía la titularidad de sus inmuebles en Colombia, resulta bastante entendible el móvil que dio origen a la celebración de un contrato de mandato con su hijo Víctor Hugo Cardona Correa, dado su parentesco y grado de confianza para el manejo de sus negocios, amén de que, según se explicó, como en los

¹⁰ Carpeta denominada “01 Cuaderno Uno”. Archivo “01 Cuaderno Principal.pdf”. Folio 197.

¹¹ Carpeta denominada “01 Cuaderno Uno”. Archivo “01 Cuaderno Principal.pdf”. Folios 198 a 201.

mentados títulos valores únicamente aparecía como obligado cambiario aquél, su hijo no estaría propenso al mismo riesgo de un eventual embargo de inmuebles.

Esa situación tan apremiante y ante la necesidad de depositar su confianza en su hijo, culminó con la celebración del contrato de mandato fechado el 23 de septiembre de 2003, en cuyos antecedentes se plasmó que al haber sido declarado como objetivo militar por un grupo insurgente, tuvo que radicarse en los Estados Unidos de América durante un par de años; sin embargo, para evitar el detrimento patrimonial de los bienes que había dejado en el país regresó para retomar su control “a través de su único hijo, Víctor Hugo Cardona Cardona”¹², quien para esa data manifestó que su estado civil era soltero.

Entre las cláusulas plasmadas en el documento se indicó que el mandatario actuaría a nombre y por cuenta del mandante; por lo tanto, el primero se encargaría de la administración y explotación de los predios y negocios del segundo. Así mismo, se anotó que cualquier otra actuación particular que excediera los límites del mandato requeriría de poder especial.

4.2. En efecto, se confirió un poder al señor Cardona Cardona para vender el inmueble llamado “*Hato Cumaralito*”¹³, mismo que, a la luz de los hechos presentados por los convocados, respaldan enteramente sus afirmaciones, pues basta con examinar el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-2065, para observar que el señor José Federico Cardona Correa lo adquirió en el mes de noviembre de 1984 y se lo “*vendió*” tanto a su esposa como a su hijo mediante escritura

¹² Carpeta denominada “01 Cuaderno Uno”. Archivo “01 Cuaderno Principal.pdf”. Folio 229.

¹³ Carpeta denominada “01 Cuaderno Uno”. Archivo “01 Cuaderno Principal.pdf”. Folio 235.

pública No. 2593 del 23 de octubre de 2000¹⁴, fecha que sin duda llama la atención por su proximidad con la data en que fue liberado del secuestro que lo mantuvo cautivo (11 de agosto de 2000), lo que lleva a colegir que después de aquel hecho tan desafortunado, el núcleo familiar empezó a diseñar varias estrategias para resguardar su patrimonio.

Por las características de la problemática familiar que estaban atravesando y la premura con la que se estaba programando la salida del país, es lógico pensar que ese contrato titulado como “*compraventa*” solo fue manera de transferirle la titularidad del dominio a Víctor Hugo Cardona Cardona y Cecilia Cardona de Cardona pero solo en apariencia, pues ese negocio jurídico ofrece serias dudas de haberse concretado con el pago del precio; sin embargo, aunque esa “*venta*” no es objeto de discusión en este juicio, adquiere gran relevancia para el análisis de este asunto por dos aspectos fundamentales, el primero, porque permite entrever que el “*modus operandi*” del señor José Federico Cardona Correa después de su secuestro consistió en “*traspasar*” sus bienes a su círculo familiar más cercano, para no continuar ostentando su propiedad pero sí conservar su disposición, y el segundo, porque demostró que Víctor Hugo Cardona Cardona era el propietario inscrito del 50% del predio denominado “*Cumaralito*” desde mucho antes de contraer matrimonio con Claudia del Pilar Padilla Cardozo.

Dato éste de gran importancia, si en cuenta se tiene que la promesa de compraventa de esa finca, junto con varios semovientes se fijó para el 1º de octubre de 2007 en la suma de \$1.580'000.000.00¹⁵, la cual se pagaría de diversas maneras, una en efectivo, otra en semovientes, y otra con tres inmuebles denominados

¹⁴ Carpeta denominada “01 Cuaderno Uno”. Archivo “01 Cuaderno Principal.pdf”. Folios 283 y 284.

¹⁵ Carpeta denominada “01 Cuaderno Uno”. Archivo “01 Cuaderno Principal.pdf”. Folios 237 a 242.

Bonanza I, Bonanza II y Remolinos, identificados con los folios de matrícula Nos. 157-11304, 157-54241 y 157-7210 del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca).

Esos inmuebles, como ya quedó clarificado, son los que posteriormente adquirió Víctor Hugo Cardona junto con su señora madre y recibieron el nombre de “*Yakaira I*”, “*Yakaira II*” y “*Yakaira III*”, demostrando así que en realidad esos bienes se obtuvieron directamente con el patrimonio del señor José Federico Cardona Correa, más no del cónyuge acusado de distraer los bienes de la sociedad.

4.3. También se otorgó a Víctor Hugo Cardona un poder para que adquiriera el 50% del inmueble identificado con el folio No. 162-0027408 que posteriormente se conocería como “*Hacienda Zacatecas*”, en el que se incluyó un ítem denominado “*cláusula de retorno*”, según el cual “*El mandatorio se obligará a adquirir directamente y a su nombre, para trasladar a favor del mandante en cualquier tiempo y cuando éste lo requiera; a cualquier título los bienes y servicios relacionados en el presente mandato*”.

Entre los documentos allegados al plenario se encuentran varios informes y cuentas de gestión de la mencionada finca “*Zacatecas*” con destino a Federico Cardona Correa rendidos por su hijo Víctor Hugo Cardona entre los años 2007 y 2010, identificándose en todo momento como el administrador, lo que es un claro indicio de que el segundo en realidad reconocía al primero como el auténtico dueño.

4.4. Igualmente, se otorgó un poder especial para comprar el apartamento 607 ubicado en la carrera 16 No. 127 – 17 de esta

ciudad; este último con una cláusula de retorno, en la que se impuso el compromiso de “*trasladárselo*” al mandante cuando lo requiriera¹⁶.

4.5. Otro poder se confirió a Víctor Hugo Cardona Cardona el 4 de marzo de 2008 para que adquiriera el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 157-35990¹⁷ que es el que actualmente se conoce como “*Yakaira*”, incluyendo la misma cláusula de retorno.

4.6. Entre las pruebas allegadas después de que se presentó la reforma de la demanda, se encuentra un poder suscrito entre José Federico Cardona Correa y Víctor Hugo Cardona Cardona el 23 de julio de 2008, en virtud del cual el primero le ordenó al segundo que adquiriera el inmueble denominado “*La Porfia*” ubicado en el municipio de la Primavera en el Vichada, con la ya reiterada cláusula de retorno¹⁸.

4.7. Es importante anotar que esas ventas en las que participó como comprador el señor Cardona Cardona fueron completamente reales, a tal punto que no están en discusión en este asunto; más lo que en realidad debe verse, como se explicará con posterioridad, es que a pesar de que Víctor Hugo Cardona Cardona nunca se anunció como mandatario de su padre en tales negocios jurídicos (*aunque sí contaba con esa representación*), todas las enajenaciones se realizaron a favor de su progenitor bajo el tenor de un mandato oculto, lo que finalmente permite comprender la razón por la cual se efectuó una devolución “*en bloque*” de los predios que en realidad le pertenecían a José Federico Cardona Correa.

¹⁶ Carpeta denominada “01 Cuaderno Uno”. Archivo “01 Cuaderno Principal.pdf”. Folios 255 y 256.

¹⁷ Carpeta denominada “02 Cuaderno Dos”. Archivo “01 Continuación Cuaderno Principal.pdf”. Folios 383 a 385.

¹⁸ Carpeta denominada “02 Cuaderno Dos”. Archivo “01 Continuación Cuaderno Principal.pdf”. Folio 486.

Otro indicio de la connivencia de la familia Cardona para que los predios se mantuvieran bajo el control del señor Cardona Correa, se contrae a que la transferencia a favor de su hijo no fue de la totalidad sino del 50%, pues la otra mitad la dejó en cabeza de su esposa.

Incluso, la razón para haber confiado en Cecilia Cardona de Cardona y en Víctor Hugo Cardona Cardona para que quedaran como propietarios se explicó en innumerables oportunidades, ninguno de ellos suscribió los pagarés en blanco que se entregaron al grupo subversivo y, por ende, no tenían que convivir con la zozobra de afrontar un proceso ejecutivo ni, mucho menos, la eventual práctica de medidas cautelares.

También debe anotarse que, contrario a lo señalado por la Juez *a quo*, cuando se pretendió retornarle “*en bloque*” los bienes al señor José Federico Cardona Correa, bastó con que Víctor Hugo Cardona Cardona lo hiciera respecto del 50% a su nombre, más no de la otra mitad que tenía la señora Cecilia Cardona de Cardona, por dos razones puntuales, de un lado el mandato se celebró únicamente entre padre e hijo, y del otro, más allá de querer acrecentar los activos de José Federico Cardona Correa, lo que pretendían los interesados era la devolución de los inmuebles a la masa familiar y que, en últimas, hace parte de un mismo patrimonio conjunto entre los cónyuges.

Por eso, que la señora Cecilia Cardona de Cardona no hubiera enajenado a José Federico Cardona Correa su cuota parte, no desdibuja que el verdaderamente obligado a devolverle los bienes a su progenitor era su hijo, más no su esposa.

5. Recapitulando, como el mandato en virtud del cual el señor Cardona Correa le encargó a Víctor Hugo Cardona no solo la

administración de sus bienes, sino que también le otorgó poderes para que los vendiera y adquiriera otros, siempre bajo los derroteros señalados por aquél, se entrará a analizar la figura del mandato y, en particular, del mandato oculto, por cuanto en ninguno de los negocios jurídicos en los que participó como adquiriente el señor Víctor Hugo Cardona se anunció como mandatario de su padre, pero sin duda siempre lo hizo a favor de este.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2142 del Código Civil, el mandato “*es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera*”; sin embargo, el cumplimiento de ese encargo puede hacerse de dos maneras distintas, a saber: 1) **representativa** cuando “*el mandatario actúa en nombre, por cuenta y riesgo del mandante, invocando, dando a conocer o haciendo cognoscible esta condición (contemplatio domini)*”¹⁹ y, 2) **no representativa** en el evento en que se carece de representación del mandante, por lo que se actúa a riesgo y por cuenta ajena pero en nombre propio; no obstante, para uno u otro caso, se puede realizar bajo la figura del **mandato oculto** en virtud del cual “*se esconde, no se indica, ni da a conocer o hace cognoscible a terceros, verbi gratia, el mandatario celebra o ejecuta el acto como suyo, en su nombre, a riesgo propio, y por su propia cuenta, sin expresión o mención alguna del mandato ni del mandante*”²⁰.

Siendo así, el mandato oculto siempre debe estar antecedido por una delegación del titular o por una iniciativa del mandatario pero, para las demás personas, debe permanecer en la sombra, ya que no puede darse a conocer a nadie diferente de los interesados, situación que impone de suyo que, cualquier tercero con quien se contrate,

¹⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia calendada el 16 de diciembre de 2010. M.P. Dr. William Namén Vargas. Exp. C-47001-3103-005-2005-00181-01.

²⁰ *Ibidem*.

resulta ajeno al pacto primigenio y, por contera, no le es oponible ninguna consecuencia jurídica derivada de la relación que surgió entre mandante y mandatario, pues su vínculo comercial únicamente lo contrajo con el segundo. Sobre el particular se ha anotado:

“[A] la par de la relación jurídica externa entre mandatario y tercero, existe una relación sustancial y subyacente de carácter interno y aislada, ajena al tercero, donde el mandatario actúa por cuenta y a riesgo del mandante. Para ser más precisos, el tercero que contrata con el mandatario o enviado, y que actúa por sí, sin exteriorizar la representación de otro, es ajeno del todo al convenio privado entre mandante y mandatario porque el mandatario disimula su calidad de tal, ante el tercero, actuando en su propio nombre”²¹.

Siguiendo esos lineamientos, resulta claro que a pesar de que Víctor Hugo Cardona Cardona adquirió los inmuebles por su propia cuenta y sin exteriorizar en ningún momento que lo estaba haciendo en cumplimiento de las órdenes impartidas por su padre José Federico Cardona Correa, la verdadera intención de ese mandato oculto, no fue otra que la de proteger el patrimonio familiar, culminó con la transferencia “*en bloque*” de los predios que estaban a su nombre a favor de su padre.

Ahora, el hecho de que esa “*restitución*” se hubiera dado poco antes de que se instaurara la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico promovida por Claudia del Pilar Padilla Cardozo es completamente irrelevante, toda vez que si, precisamente, lo que buscó el señor Cardona Correa desde el principio fue proteger su patrimonio de un eventual embargo por los pagarés en blanco que suscribió a favor del grupo subversivo o una latente amenaza de

²¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC3890-2021 del 15 de septiembre de 2021. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. 11001-31-03-043-2015-00629-01.

secuestro²², un riesgo de similar envergadura lo sufriría con la acción que instauró la hoy demandante, quien sin duda pretendería incluirlos dentro del acervo conyugal como ahora lo está intentando.

Y si bien es cierto, la devolución de los inmuebles se “disfrazó” bajo la figura de la compraventa, que evidentemente nunca se llevó a cabo en los términos contemplados en el artículo 1849 del Código Civil, ya que tanto José Federico Cardona Correa y Víctor Hugo Cardona Cardona confesaron que nunca se pagó el precio plasmado en las escrituras públicas, no lo es menos que lo pretendido por los suscriptores fue, en últimas, dar por terminado el mandato que se había conferido al señor Cardona Cardona para retornar los bienes que en realidad le pertenecían a su padre.

6. Esa fue la razón por la que no se abordó preliminarmente la institución de la simulación, ya que si se analiza esa figura de cara a los instrumentos públicos que se denunciaron en las pretensiones, sin entrar en amplias disquisiciones sobre el particular, fácil era concluir que ante la ausencia del pago del precio, la verdadera intención de uno y otro contratante nunca fue la de materializar las ventas allí sugeridas sino, simplemente, retornar lo inmuebles a quien, *ab initio*, dio las instrucciones para adquirirlos y en determinado momento recuperarlos.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no puede confundirse el mandato oculto con la simulación, al tratarse de conceptos diferentes que irradian efectos disímiles tanto al negocio jurídico como a las personas que fungen como intervinientes, así:

²² Carpeta denominada “01 Cuaderno Uno”. Archivo “01 Cuaderno Principal.pdf”. Folio 200. En el informe rendido por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del 18 de agosto de 2000 se plasmó: “(...) [se considera necesario y prudente que el señor antes mencionado busque la forma de salir fuera del país, junto con su familia, con el fin de evitar que situaciones como esas se puedan volver a repetir como ya ha sucedido en casos similares donde los facinerosos con injerencia en esta zona del departamento, aprovechándose del acto inhumano ya realizado vueltven a presionar y crear zozobra a las familias para embolsar y cosechar buenas sumas de dinero con los argumentos de otro secuestro, ya sea a la misma persona u otro más cercano a la misma” (resaltado intencional).

*“Justamente, **el mandato oculto, ya representativo, ora carente de la representación, configura un evento de interposición real, verídica y cierta. En cambio, la simulación relativa estructura un supuesto de interposición ficticia, esto es, la realidad impone como parte a un sujeto diferente al aparente (testaferro, presta-hombre, hombre de paja), en tanto el interpuesto, no lo es, tampoco recibe gestión alguna, ni celebra el acto dispositivo por cuenta y riesgo del titular.***

*La interposición en un negocio jurídico, en efecto, es ficticia o real; en el primer caso, se presenta la simulación por interpuesta persona con todas las consecuencias inherentes al negocio simulatorio, y en el segundo, el negocio surte plena eficacia así se presente celebrado por el mandatario como parte directa frente a terceros para mantener oculto al dominus y transferirle ulteriormente sus efectos o, en otras palabras, **mientras en la simulación relativa por interposición del contratante hay una apariencia de la realidad del titular, en el mandato oculto la interposición es verídica, y obedece a un acto dispositivo serio y actual, o sea, el mandato.***

*[E]n línea de principio, **en el mandato oculto, si bien el mandatario actúa en nombre propio al celebrar o ejecutar directamente el acto o negocio, lo hace a riesgo de otro y por cuenta ajena y, también, si tiene la representación mantiene el secreto de la misma**”²³.*

Con ese panorama, aunque es evidente que la expresión “compraventa” que se utilizó en las escrituras públicas aludidas en las pretensiones resultó desafortunada, puesto que el señor Víctor

²³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia calendada el 16 de diciembre de 2010. M.P. Dr. William Namén Vargas. Exp. C-47001-3103-005-2005-00181-01.

Hugo Cardona Cardona no recibió ningún pago por los precios allí señalados, lo cierto es que aquellos emolumentos ni siquiera los podía recibir, en el entendido en que en realidad esos inmuebles solo habían ingresaron en apariencia a su patrimonio pero, en puridad, siempre le pertenecieron a José Federico Cardona Correa, quien tenía el derecho a solicitar su retorno en cualquier momento, como en efecto sucedió en los actos escriturarios cuestionados, máxime cuando la misma naturaleza de ese tipo de mandatos lo impone, toda vez que “cuando el «mandatario» contrata a su propio nombre, ha sido erigida como una de sus obligaciones principales, **la transferencia al «mandante» de los «derechos patrimoniales» obtenidos**, de donde se desprende la importancia que tienen las estipulaciones a ese respecto (...) **se trata de una obligación nacida ex contrato, para luego deducir el deber que tiene el mandatario de transferir los bienes que haya adquirido para el representado** (...)” (resaltado ajeno al texto)²⁴.

Luego, si lo que en realidad pretende la señora Claudia del Pilar Padilla Cardozo es que se declaren simulados los contratos prenombrados, con el único fin de que retorne su titularidad a Víctor Hugo Cardona Cardona y, por contera, pasen a integrar la masa de la sociedad conyugal que debe liquidarse, es innegable que tal solicitud no puede tener vocación de prosperidad, en razón a que los inmuebles enajenados a José Federico Cardona Correa en verdad siempre le pertenecieron a él con ocasión de la existencia de un mandato oculto a su favor.

Por ende, como el objetivo de las compraventas fustigadas no fue crear un escenario lesivo para afectar a terceras personas ni, mucho menos, como lo sostuvo la demandante, fraguar un “concierto

²⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC10122-2014 del 31 de julio de 2014. M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 11001-3103-006-2001-00633-01.

simulatorio” para insolventar los bienes del cónyuge antes de llevarlos a la liquidación patrimonial, no tendría ningún sentido acceder a las pretensiones del libelo introductorio, ya que indistintamente de que se pudiera hablar de una simulación absoluta o relativo, resulta completamente claro que a través de las susodichas escrituras se cumplió con la finalidad del mandato que inició con antelación a la constitución de la sociedad conyugal.

En ese orden de ideas, devolver los inmuebles Víctor Hugo Cardona Cardona no solo contravendría las directrices que brindó *ab initio* el mandante, sino también implicaría retornarle un patrimonio que nunca le perteneció a él ni a la sociedad conyugal.

De otro lado, aunque la señora Padilla Cardozo en todo momento aseguró desconocer el mandato, esa simple razón no impide que le sea oponible, pues al examinar la declaración que absolvió resulta imperioso destacar los siguientes aspectos:

- Aseguró que Víctor Hugo Cardona Cardona siempre actuó como propietario de los bienes sin incluirla a ello. Tal aseveración se compadece con lo demostrado en el interior del juicio, ya que si el señor Cardona era el único mandatario no podía incluir a nadie más para que sustituyera su calidad y, además, mientras tuviera la disposición de los inmuebles, podía disponer sin limitantes de ellos.

- Cuando fue indagada acerca de los pormenores que dieron origen a la venta de la finca “*Cumaralito*” y posterior adquisición de los inmuebles ahora conocidos como “*Yakaira*”, siempre adujo que los desconocía, ya que su función se limitó en ciertos momentos a visitarlos, pero nunca fue contundente en señalar que se adquirieron con dineros provenientes de la sociedad conyugal;

es decir, siempre “*supuso*” que eran bienes que su esposo había comprado para sí dada su doble connotación de abogado y ganadero.

- Tampoco dio cuenta de por qué en todas las negociaciones aparecería Víctor Hugo Cardona Cardona con su señora madre Cecilia Cardona de Cardona, siendo este un claro indicio de la intención familiar de mantener los inmuebles que se adquirieran dentro del mismo núcleo familiar para salvaguardar los activos del matrimonio integrado por José Federico Cardona Correa y Cecilia Cardona.

De suerte que, más allá de que Claudia del Pilar Padilla Cardozo hubiera conocido o no de los hechos que dieron origen al mandato y su consecuencial desarrollo, lo cierto es que no puede oponerse a sus efectos por cuanto aquí se develó que ese mandato data de una fecha anterior a la unión y a pesar de que se extendió durante la misma, solo tuvo un objetivo, mantener los bienes en cabeza de Víctor Hugo Cardona Cardona hasta que su padre los reclamara para sí, lo que evidentemente ocurrió y llevó a una transferencia masiva de inmuebles.

7. Como no tienen vocación de prosperidad las pretensiones principales, se procederá a estudiar las subsidiarias, en el orden planteado en el libelo introductorio.

8. En lo atinente a la figura de la lesión enorme, debe empezar por recordarse que el artículo 1946 del Código Civil contempla que el contrato de compraventa se puede rescindir por lesión enorme, entendida éste como el evento en que “*el precio que recibe [el vendedor] es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella*”.

Lo anterior significa que, en determinadas ocasiones, el juez puede interferir en un negocio privado, a petición de parte, para recuperar el desequilibrio patrimonial que puede surgir entre el valor acordado y el justo precio.

En este caso puntual y dados los antecedentes fácticos señalados en precedencia, al margen de la diferencia del valor real que pudiera existir o no en el precio fijado por los partes, su simple análisis contravendría el hecho de que los negocios cuestionados nunca tuvieron por objeto el acrecentamiento patrimonial del señor José Federico Cardona Correa, pues se trató simplemente de la devolución de unos bienes por cuenta de su hijo ante la figura previa de un mandato oculto.

Siendo así, el “*precio*” señalado en las escrituras fue meramente representativo pero sin ningún efecto en el mundo real, puesto que el vendedor nunca tuvo la intención de recibirlo ni el comprador de entregarlo.

Así las cosas, como la teleología de la lesión enorme es “*propender por la efectiva reparación de la grave inequidad objetiva que un contrato representa para una de las partes frente al correlativo enriquecimiento*”²⁵, en el asunto *sub examine* no puede hablarse de tal, pues no se presenta un verdadero enriquecimiento de una parte y el empobrecimiento de la otra, ya que el patrimonio que tenía el señor Víctor Hugo Cardona Cardona siempre le perteneció a su progenitor, a quien procedió a devolvérselo bajos los mal empleados contratos de compraventa.

²⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC1832-2021 del 19 de mayo de 2021. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. Exp. 68001-31-03-003-1999-00273-01.

Sin embargo vale destacar que, pesar de que la demandante sostuvo que el valor real de los bienes transmitidos ascendía en su conjunto a \$2.000'000.000.00 y en las escrituras solo se aludió a \$807'000.0000.00, en la hipótesis de que se acogiera el estudio de la lesión enorme, resultaba imperioso que esa diferencia diametral se probara fehacientemente, para llevar al convencimiento de la divergencia; empero, tal premisa fue desconocida evidentemente por la parte actora ya que se limitó a asegurar que la venta fue por un precio inferior al justo, pero brilla por su ausencia la prueba que sustente en concreto dicha aseveración; es más, ni siquiera se dijo cuánto supuestamente valían en realidad los inmuebles en mención, lo que dejó huérfana su manifestación.

Así las cosas, vale memorar la alocución latina referente a la carga dinámica de la prueba denominada "*onus probandi incumbit actoris*", según la cual le corresponde al demandante probar los hechos en que sustenta sus pretensiones.

9. La última pretensión, tendiente a que se imponga la sanción de que trata el artículo 1824 del Código Civil, por la actuación dolosa del señor Víctor Hugo Cardona Cardona con el objetivo de defraudar la sociedad conyugal al intentar ocultar su patrimonio, también merece pronunciamiento en esta instancia, siendo preciso indicar de manera preliminar que, contrario a lo señalado por la Juez *a quo*, este sí es el escenario para pronunciarse al respecto, toda vez que la demanda del epígrafe se promovió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en cuya virtud, según el numeral 9° del artículo 16, el juez civil del circuito es el competente para conocer de los asuntos no asignados a otros jueces.

Entonces, como ese trámite no se había asignado a los jueces de la especialidad familia, no existía ningún impedimento para efectuar el análisis correspondiente en este evento.

9.1. El artículo 1824 del Código Civil contempla: *“Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”*.

Lo anterior significa que dicha sanción debe estar precedida de un comportamiento doloso por parte de alguno de los cónyuges, a través del cual quiera distraer u ocultar uno o varios bienes con la intención de causar el detrimento patrimonial de la sociedad; por lo tanto, para que genere un efecto directo en el cónyuge infractor debe tenerse plena certeza de que su conducta fue intencional y con una connotación dañina, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, veamos: **“Es menester, en consecuencia, la diáfana conciencia en el cónyuge o sus herederos sobre la naturaleza social de la cosa, esto es, la pertenencia del bien, derecho o interés a la sociedad conyugal, así como su intención de generar un daño o perjuicio al otro consorte con el acto de ocultación o distracción (...)”**²⁶

Siguiendo tales premisas, se concluye que los elementos estructurales [objetivos y subjetivos] propios de la pretensión indemnizatoria contemplada en el artículo 1824 del Código Civil son: i) la existencia de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, no considerados en la liquidación, ii) conductas concretas consistentes en ocultar o distraer bienes de la sociedad conyugal atribuible a los demandados y, iii) un elemento subjetivo que permita identificar en

²⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC2379-2016 del 26 de febrero de 2021. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco. Exp. 11001-3110-016-2002-00897-01. Se citó la providencia (cas. civ. sentencia de 1° de abril de 2009, exp. 11001-3110-010-2001-13842-01).

esas conductas la intención dolosa de defraudar los derechos del afectado con ese comportamiento.

9.1.1. Bienes pertenecientes a la sociedad conyugal:

Este requisito se cumple a cabalidad frente a los inmuebles materia de este proceso al estar demostrado que Claudia del Pilar Padilla Cardozo y Víctor Hugo Cardona Cardona contrajeron matrimonio por el rito católico el 18 de septiembre de 2004; por ende, como los predios a los que se ha hecho alusión se adquirieron y vendieron con posterioridad a esa fecha [y antes de que se instaurara la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio], en línea de principio se entendería que pertenecían a la sociedad conyugal.

9.1.2. Conductas del cónyuge para distraer los bienes sociales: Los actos reprochados por la señora Claudia del Pilar Padilla Cardozo atañen a los contratos de compraventa que su esposo realizó a favor de su padre José Federico Cardona Correa, los cuales calificó como simulados.

Tales conductas, que ya fueron analizadas en esta providencia, no pueden reputarse como actos de defraudación o colusión para causar un perjuicio, al haberse demostrado que con esas mal llamadas compraventas, lo que se pretendió hacer fue retornar un patrimonio que en realidad le correspondió al progenitor de Víctor Hugo Cardona, a quien se le había conferido un mandato oculto para adquirir y administrar los bienes que su padre no podía manejar debido a una serie de circunstancias familiares y personales que lo impedían o, cuando menos, lo ponían en riesgo.

9.1.3. Intención dolosa de defraudar los derechos del otro cónyuge: Al tenor de lo previsto en el último inciso del artículo 63 del Código Civil, el dolo se define como *“la intención positiva de*

inferir injuria a la persona o propiedad de otro”, lo que supone una manifestación de la voluntad de quien sabe que lesionará los intereses de otro; en este caso, a uno de los cónyuges.

Teniendo en cuenta los móviles que condujeron a Víctor Hugo Cardona a “venderle” a José Federico Cardona Correa sus propiedades, no se observa, ni por asomo, la sabida intensión lesiva, pues se reitera que lo único que se extrae de la conducta adoptada por el señor Cardona Cardona fue la restitución de unos bienes de los que aparentaba ser el titular, sin ello ser cierto, pues en realidad le pertenecían a un tercero quien exigió su devolución.

Así las cosas, el dolo está lejos de configurarse en este caso, ya que las “ventas” que en realidad eran unos “reintegros” no se hicieron bajo los apremios de querer distraer bienes de la sociedad, pues estos en realidad no le pertenecieron a la misma.

10. Al margen de lo anotado, un análisis muy diferente al precedente debe hacerse en torno a los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 50N-1206729, 50N-1207083 y 50N-44272 denominados como “Nazareth 1, Santa Lucía y Nazareth 2”, cuya venta se plasmó en la escritura pública No. 573 del 25 de abril de 2011, protocolizada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C.²⁷, en virtud de la cual el señor Víctor Hugo Cardona manifestó venderle a Cecilia Cardona de Cardona el 50% de dominio sobre los mismos.

La razón por la cual debe estudiarse desde una óptica diferente al antedicho contrato de mandato, no solo se debe al hecho de que la venta no se realizó a favor de José Federico Cardona Correa, sino que

²⁷ Carpeta denominada “02 Cuaderno Dos”. Archivo “01 Continuación Cuaderno Principal.pdf”. Folios 423 a 426.

ambos suscriptores reiteraron en varias oportunidades que el precio allí señalado sí se pagó, e incluso aportaron los documentos para probar dicha aseveración.

Por tal razón, en este caso particular debe verificarse si aquel negocio fue simulado o no.

10.1. El negocio simulado *“en esencia comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y su exteriorización, acontecimiento suscitado básicamente por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto, han descartado de antemano la producción de efectos, o la concreción de unos distintos. En otras palabras, es una convención aparente, ya por no existir o por diferir de la declarada”*²⁸, mismo que puede ser, bien absoluto *“si los supuestos contratantes no han deseado, de ninguna manera, la realización del convenio manifestado, es decir, éste se halla ausente por completo”*²⁹, o relativo *“cuando la verdadera intención se dirige a celebrar uno ajeno al expresado ante terceros, como cuando en lugar de compraventa, se encubre una donación”*³⁰.

Sobre el particular, la doctrina define a la simulación como un *“fenómeno de la apariencia contractual creada intencionalmente. Hay simulación, justamente, cuando las partes estipulan un contrato en el entendimiento de que el no corresponde a la realidad de su relación. La simulación se divide en absoluta y relativa. En la simulación absoluta las partes fingen que estipulan un contrato mientras que en la realidad no pretenden constituir ninguna relación contractual”*³¹.

²⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC3790-2021 del 1º de junio de 2021. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. 05001-31-03-007-2015-00675-01.

²⁹ *Ídem.*

³⁰ *Ídem.*

³¹ C. Massimo Bianca, Derecho Civil 3, El Contrato, traductores, Fernando Hinestroza, Edgar Cortés, II Ed., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 715.

10.2.La jurisprudencia ha establecido como presupuestos conjuntos tanto para la simulación absoluta como para la relativa tres fundamentales, a saber: i) que el contrato tildado de simulado esté probado; ii) que quien demanda esté legitimado para hacerlo; y iii) que se demuestre plenamente la existencia de la simulación.

10.2.1 El primer elemento se encuentra cabalmente establecido con la en la escritura pública No. 573 del 25 de abril de 2011, protocolizada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C.³², en la que se plasmó: 1) Víctor Hugo Cardona Cardona manifestó vender a Cecilia Cardona de Cardona el 50% del derecho de dominio que ejercía sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 50N-1206729, 50N-1207083 y 50N-442272, denominados “Nazareth 1”, “Santa Lucía” y “Nazareth 2”, para lo cual se estableció como precio la suma de \$68´000.000.00, la cual fue recibido a entera satisfacción por el vendedor.

10.2.2. Respecto de la legitimidad, se advierte que la acción de simulación pueden ejercerla no solo los contratantes, sino también sus herederos o terceras personas a quienes el acto que se reputa simulado pueda causarles algún perjuicio, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: *“La legitimación para ejercer la acción de simulación de un contrato presupone un interés legítimo y de “ella **son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual.** Puede afirmarse, ha dicho la Corte, que todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley [...], está habilitado para demandar la declaración de simulación”*³³.

³² Carpeta denominada “02 Cuaderno Dos”. Archivo “01 Continuación Cuaderno Principal.pdf”. Folios 423 a 426.

³³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia calendada el 13 de octubre de 2011, M.P. Dr. William Namén Vargas.

Siendo así, la legitimidad por activa refulge en el presente este asunto, toda vez que la demandante es la señora Claudia del Pilar Padilla Cardozo, quien era la cónyuge del vendedor para la data en que se perfeccionó el mencionado negocio jurídico; por lo tanto, como su interés consiste en que se declare la simulación de la negociación en la que Víctor Hugo Cardona Cardona se desprendió de la titularidad de los bienes precitados y, consecuentemente, retornen para integrar la masa de la sociedad conyugal, no existe duda de su interés para promover este juicio.

10.2.3. Respecto del tercer elemento, atinente a acreditar probatoriamente la simulación endilgada, debe empezarse por indicar que en el escrito de demanda se hizo alusión a la “*absoluta*” que necesita para su cabal formación de tres aspectos torales, el primero, la divergencia entre la voluntad real y la declarada por los contratantes; el segundo, que haya existido un concierto simulatorio entre los partícipes; y el tercero, que su propósito haya sido el engañar a terceros.

10.2.4. Revisado el material probatorio obrante en el diligenciamiento, se concluye que no se acreditó, ni por asomo, una voluntad diferente a la que los suscriptores plasmaron en el cuerpo de la escritura, pues tanto el vendedor como la compradora fueron concordantes en que el negocio sí se materializó, no solo por la entrega del predio sino también porque se efectuó el pago del precio convenido entre las partes; tampoco se demostró que los interesados se hubieran confabulado para firmar una declaración de voluntad que nunca se llevó a cabo.

En la promesa de compraventa firmada el 24 de enero de 2011, la promitente compradora pagó la suma de \$18'000.000.00, la cual,

según reza la literalidad del contrato, fue recibida a entera satisfacción del vendedor en esa misma fecha³⁴, por lo que, de entrada, esa primera cuota se dio por recibida a plenitud por el vendedor.

El 24 de enero de 2011 la señora Cecilia Cardona suscribió a favor de Víctor Hugo Cardona Cardona dos pagarés, uno por la suma de \$30´000.000.00 con fecha de vencimiento el 22 de diciembre siguiente y el otro por \$20´000.000.00 para pagarse el 25 de abril de la misma anualidad³⁵, los cuales tienen un sello de “cancelado”, lo que implica la cancelación total de las obligaciones y, por ende, su ingreso al patrimonio de Víctor Hugo Cardona Cardona.

Ahora, cuando se le indagó al señor Cardona Cardona frente a la razón que lo llevó a vender los bienes a su progenitora, explicó que lo hizo porque tenía una deuda con el empresario Rafael Roa, ya que él fue quien le proveyó inicialmente el dinero con el que adquirió el 50% de esos inmuebles; sin embargo, al resultar insostenible continuar con el pago del crédito, tuvo que enajenar su cuota parte para saldar la deuda.

Es importante anotar que la venta no se limitó al pago del precio, sino también a la entrega real y material de los predios, como lo indicó el señor Cardona al afirmar que como ella [la compradora] ya los conocía; por lo tanto, a la persona que fungía como arrendatario para esa época se le informó de la adquisición por parte de la señora Cecilia Cardona de Cardona de la titularidad absoluta de los bienes, manifestación que tampoco encontró repulsa alguna que desdijera la entrega de los inmuebles a la compradora para su posterior explotación en solitario.

³⁴ Carpeta denominada “02 Cuaderno Dos”. Archivo “01 Continuación Cuaderno Principal.pdf”. Folio 416.

³⁵ Carpeta denominada “02 Cuaderno Dos”. Archivo “01 Continuación Cuaderno Principal.pdf”. Folio 417.

De otro lado, la existencia del crédito que se adquirió con el señor Rafael Roa fue reafirmado por la señora Cecilia al momento de absolver el interrogatorio de parte, en el que además aseveró que *“(...) yo le compré la parte a VÍCTOR HUGO porque él pidió un crédito para comprar esa finca y no lo pudo pagar, yo me quedé con la mitad de la finca y se la pagué a cuotas para que él la pudiera pagar (...)”*; no obstante, clarificó que esos pagos, aunque esporádicos, se efectuaron en su integridad al señor Víctor Hugo Cardona, a través de los dineros que iba recaudando por concepto de arriendos de algunos apartamentos de su propiedad, al decir: *“(...) no eran mensuales porque yo tengo unos apartamentos arrendados que son míos y a veces no me consignaban los de los arriendos y no tenía fechas fijas para darle a él su plata sino cuando me consignaba le daba”*, frente a los cuales, adujo que en una ocasión le canceló directamente *“veinte millones”*.

Sobre el particular, no puede dejarse de lado [pues no fue desvirtuado por la parte actora] que a la contestación de la demanda se adjuntaron unos balances contables de la señora Cecilia Cardona de Cardona para el cierre fiscal del año 2010³⁶, en los que se observa que para esa anualidad tenía reportado un patrimonio de activos bastante considerable, principalmente en inmuebles, lo que permite colegir que contaba con los recursos económicos suficientes para pagar el precio convenido con su hijo en el año 2011.

Esa solvencia económica es un contraindicio que atañe directamente a la capacidad monetaria, puesto que, generalmente, cuando se presentan actos simulados, quien dice adquirir no demuestra que contaba con los fondos necesarios para ello; a

³⁶ Carpeta denominada “02 Cuaderno Dos”. Archivo “01 Continuación Cuaderno Principal.pdf”. Folios 420 a 422.

contrario sensu, este caso muestra un panorama totalmente diferente, ya que la compradora no solo explicó en detalle de dónde provenían los dineros que destinó para cubrir la acreencia que tenía con su hijo, sino que acreditó que reportaba en su haber varios bienes que le representaban un amplio capital para satisfacer la compra de los predios.

Y si bien es cierto, la señora Cecilia Cardona no compareció para la data en que se firmó la escritura de venta, ya que lo hizo su esposo a su nombre utilizando la figura de la “*estipulación a favor de tercera persona*”, en el interrogatorio explicó que para esa fecha se encontraba en la Clínica Reina Sofía debido a una operación, por lo que no podía comparecer a la Notaría, situación que, además de no haber sido enervada por la contraparte, pues no se probó la inexistencia o falsedad de ese hecho, también obedece a la obligación connatural que se adquirió en la promesa de compraventa para comparecer a firmar la escritura respectiva en la data preestablecida, bien sea directamente o por intermedio de interpuesta persona. En este punto, fuerza destacar que, a pesar de que allí se presentó José Federico Cardona, la estipulación de la titularidad se materializó a favor de Cecilia Cardona Cardona quien, en últimas, fue quien adquirió la propiedad de la cuota parte enajenada.

A esas pruebas, se oponen como indicios, de una parte, que la venta se realizó entre madre e hijo, y del otro, que la compraventa se materializó el mismo día en que se practicaron las demás enajenaciones denunciadas en este rito.

Para refutarlas, basta decir que el ordenamiento civil no prohíbe la venta entre los hijos y sus progenitores de conformidad con lo previsto en el artículo 1852 del Código Civil, pues cada uno de ellos puede tener su patrimonio independiente, menos aún cuando, en un

evento como este, no se logró probar que no se efectuó el pago del precio convenido y, además, que la señora Cecilia Cardona de Cardona demostró una amplia capacidad económica para la fecha en que adquirió el 50% de los referidos inmuebles.

También, aunque es coincidente la fecha en que se elevaron las demás escrituras públicas a las que se hizo mención con anterioridad, llama la atención de la Sala el hecho de que la promesa se suscribió el 24 de enero de 2011, es decir, tres meses antes de que se efectuaran las otras transferencias, lo que demuestra su autonomía frente a las demás negociaciones que se pretendieron atacar en este proceso.

Todo lo anterior comporta una gran relevancia para dirimir esta controversia, pues aunque existen algunos motivos que generan suspicacia acerca de la veracidad del acto jurídico cuestionado, también obran en el expediente una serie de pruebas que lo respaldaron y lo hacen ver como cierto y real; por tanto, debe recordarse que ante esa disparidad de criterios y la ausencia de una prueba que demostrara contundentemente el “*animus simulandi*” entre madre e hijo, debe prevalecer lo plasmado por los contrayentes el contrato de compraventa, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia con el siguiente tenor: “5.2. Para la prosperidad de la pretensión simulatoria **es menester que en el proceso se demuestre nítidamente el concierto simulatorio, pues de lo contrario deberá darse prevalencia a los principios de buena fe, libertad contractual y seguridad jurídica, que reclaman una tutela prevalente del querer, el cual únicamente puede enervarse en las situaciones en que refulja su falseamiento. Por tanto, cuando existan dudas sobre la existencia del fingimiento, bien porque no reluce el acuerdo o por faltar la consciencia en su realización, deberá darse cabida al principio de conservación del negocio jurídico y**

propender porque siga produciendo efectos jurídicos³⁷ (resaltado intencional).

Entonces, aunque se presentaron algunas situaciones que podrían tener los visos de un acto de simulación, lo cierto es que se acreditaron muchas más que lo lograron desvirtuar, ya que, muy por el contrario, mostraron la veracidad del contrato de compraventa celebrado, no solo porque el pago del precio y la entrega material en ningún momento fueron deslegitimadas de manera contundente, sino también, porque no se demostró que los contrayentes hubieran orquestado el acto escriturario con el objetivo de afectar a terceros u ocultar una intención diferente, luego ante esa disparidad, no queda un camino diferente al de dar primacía a la voluntad declarada en ese contrato .

11. Ante la improsperidad de la simulación, se pidió declarar la rescisión por lesión enorme, bajo el entendido de que el precio pagado por el negocio fue irrisorio comparado con el real.

Sin necesidad de volver a reiterar lo anotado acerca de esta figura, solo se añadirá que el precio fijado por los tres inmuebles fue de \$68'000.000.00, frente al cual ambos contratantes manifestaron que se pagó en su integridad.

Un aspecto que debe tenerse en cuenta es que, según los valores de los avalúos señalados en la escritura pública No. 573 del 25 de abril de 2011, protocolizada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C.³⁸, derivados de los certificados vigentes para la época, la

³⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia calendada el 14 de julio de 2021, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³⁸ Carpeta denominada "01 Cuaderno Uno". Archivo "01 Cuaderno Principal.pdf".

suma del 100% del avalúo de los tres inmuebles era de \$135´102.000.00; por lo tanto, como el cincuenta por ciento que se vendió correspondía a \$67´551.000.00, se concluye que el precio fijado por \$68´000.000.00 se acompasa a plenitud con los avalúos catastrales, lo que desdeña la lesión enorme.

En ese orden de ideas, al igual que sucedió con los otros bienes, tampoco se demostró que ese monto de los \$68´000.000.00 estuvo por debajo del justo precio, sin que las simples aseveraciones sobre ese aspecto puedan tener algún valor probatorio.

12. Ahora, como no se acreditó ni la simulación ni la lesión enorme en lo tocante a esos tres inmuebles, mucho menos podría deducirse el señor Víctor Hugo Cardona Cardona pretendió defraudar a la sociedad o, más allá, causarle un daño a su cónyuge, de un lado, porque el dinero correspondiente a esa venta puede ser incluido como recompensa al momento de liquidar la sociedad conyugal, y del otro, es menester recordar que en vigencia de la sociedad, los cónyuges titulares de los bienes pueden disponer libremente de ellos, por lo que nada le impedía al señor Cardona Cardona enajenárselo a favor de su señora madre, de quien, como ya se indicó, recibió el pago correspondiente por el valor acordado.

13. Con base en lo expuesto se revocará la sentencia de primer grado y, en su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda y, en su lugar, la prosperidad de las excepciones de mérito denominadas “*Existencia de contrato de mandato entre los señores José Federico Cardona Cardona y Víctor Hugo Cardona Cardona*”, “*inexistencia de la simulación*”, “*inexistencia de la lesión enorme en virtud de la cláusula de retorno estipulada por las partes*” y “*existencia del contrato de compraventa*”.

14. Finalmente, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida el 8 de marzo de 2021 por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C.; en su lugar, se **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** prósperas las excepciones de mérito denominadas “*existencia de contrato de mandato entre los señores José Federico Cardona Cardona y Víctor Hugo Cardona Cardona*”, “*inexistencia de la simulación*”, “*inexistencia de la lesión enorme en virtud de la cláusula de retorno estipulada por las partes*” y “*existencia del contrato de compraventa*”.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. Oficiese.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de ambas instancias a la demandante Claudia del Pilar Padilla Cardozo.

QUINTO: **Devuélvase** en oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada³⁹

³⁹ Verbal instaurado por Claudia del Pilar Padilla Cardozo en contra de Víctor Hugo Cardona Cardona, Cecilia Cardona de Cardona y José Federico Cardona Correa. Expediente No. 110013103-004-2012-00088-01.

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 012 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937e95b4ce94690f08868b58154e7867ee05da7bc073dbee07e987344fc89ab6**

Documento generado en 27/10/2021 01:34:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**